

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVII — MES VI

Caracas, jueves 23 de marzo de 2000

Número 36.917

SUMARIO

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se modifica el Régimen Legal Andino indicado en la columna 6 del artículo 21 del Decreto N° 989 de fecha 20-12-95, mediante el cual se promulgó el Arancel de Aduanas, en los términos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se designa Cuentadante de la unidad básica Ministerio de la Producción y el Comercio, al ciudadano Ramón Rosales Linares, Viceministro de Industria de la referida unidad.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras
Resolución por la cual se acuerda la liquidación de la empresa Servicios Computarizados Banguaira, C.A.

Resolución por la cual se interviene a la sociedad mercantil Inmobiliaria Camerún, C.A.

FOGADE

Resolución por la cual se notifica que resultaron electos representantes de los trabajadores ante la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, los ciudadanos Josefina C. Torres Delgado y José Rafael Bosque Malavé, como Directores Principales, y Marianella Montell P. y Lis Margarita Arispe Sarabia, Directores Suplentes.

Ministerio de la Producción y el Comercio

Resolución por la cual se autoriza al Bank of America Sucursal Venezuela, a otorgar créditos agrícolas a una sola persona natural o jurídica de hasta un veinte por ciento de su cartera agrícola.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Resolución por la cual se dicta el Reglamento de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos".

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Resoluciones por las cuales se designan a las abogadas que en ellas se mencionan, Jueces de las Circunscripciones Judiciales que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se designa Juez Temporal para el Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy a la Abogada Mariñes Pérez.

Consejo Nacional Electoral

Resolución mediante la cual se designa Jefe de la Unidad Operativa responsable del manejo de los fondos en avances al ciudadano José E. Parra Maurera, Director (E) de la Oficina Regional de Registro Electoral en el Estado Zulia.

Avisos Oficiales.

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE FINANZAS N° 365.

Caracas, 23 de marzo del 2000

189° y 141°

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Acuerdo de Cartagena, en concordancia con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación contenido en la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, con los artículos 1° y 4° numeral 9, de la Ley Orgánica de Aduanas, y con la Resolución Conjunta N° 289 y 630, de fecha 12-11-99, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, respectivamente, previa aprobación en Consejo de Ministros, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Se modifica el Régimen Legal Andino indicado en la columna (6) del artículo 21 del Decreto N° 989 de fecha 20.12.95, mediante el cual se promulgó el Arancel de Aduanas, en los siguientes términos:

Código (1)	Descripción de Mercancías (2)	Tarifa General		Régimen Legal	
		Ad-Valorem (3)	Específico (4)	General (5)	Andino (6)
1701.11.10	Chancaca (paneta, raspadura)	20		2,3,5	2,3,5
1701.11.90.10	Que contengan en peso en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro superior o igual a 99° e inferior a 99,5°	20 ± DV		2,3,5	2,3,5
1701.11.90.90	Los demás	20 ± DV		2,3,5	2,3,5
1701.91.00	Con adición de aromatizante o colorante	20 ± DV		2,3,5	2,3,5
1701.99.00	Los demás	20 ± DV		2,3,5	2,3,5

Artículo 2: El Régimen legal 2 establecido en el artículo 1° de la presente Resolución, será aplicable a la importación de las mercancías que en él se indican, originarias de las Repúblicas de Colombia y Perú.

La importación de las mercancías originarias de las Repúblicas de Bolivia y Ecuador, no estará sujeta al Régimen Legal 2 aquí previsto, hasta tanto la Secretaría General de la Comunidad Andina autorice su aplicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 103 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 3: El Régimen Legal 2 a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución, será administrado en el marco de la cuantía del contingente presentado en la lista LXXXVI de Venezuela Sección IB, negociada en la Ronda Uruguay (GATT de 1994), mediante Licencias de Importación, las cuales serán otorgadas por el Ministerio de la Producción y el Comercio, previa opinión favorable de la Comisión Interministerial Agrícola, creada mediante Decreto N° 988 de fecha 29.06.90, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.505 de fecha 09.07.90, integrada por los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio.

Artículo 4: Las Licencias de Importación otorgadas conforme al artículo anterior, no podrán ser cedidas a terceros, deberán ser utilizadas exclusivamente en los fines para los cuales sean concedidas y el consignatario aceptante de la operación aduanera deberá ser el destinatario o propietario real de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Aduanas. Las Licencias de Importación a que se refiere la presente Resolución, deberán amparar únicamente la cantidad o volumen autorizado de la mercancía que arribará en un solo embarque y por una sola aduana y tendrá una vigencia de tres (3) meses improrrogables.

Artículo 5: Los Gerentes de las Aduanas Principales deberán informar mensualmente a la Gerencia de Aduanas sobre los volúmenes de importación de las mercancías autorizadas bajo el Régimen de Licencias de Importación.

Artículo 6: La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y registrará mientras dure la vigencia de la Resolución Conjunta N° 289 y 630 de fecha 12-11-99, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, respectivamente.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ
Ministro de Finanzas

MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE
LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO - DESPACHO DEL
MINISTRO Nº DM/184- CARACAS, 20-03-2000

AÑOS 189º y 141º

De conformidad con el artículo 37 numeral 8 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Único artículo 7º del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrícola de fecha 05 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.395 Extraordinario de fecha 25 de octubre de 1999.

Visto que la cartera de créditos del Bank of América, Sucursal Venezuela, al 31 de diciembre de 1999 asciende a la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL BOLÍVARES (Bs. 4.452.602.000,00), considerada como baja en comparación al promedio de las carteras de crédito de los principales Bancos Comerciales y Universales del país.

Visto que el Bank of América, Sucursal Venezuela, no posee la infraestructura idónea para el otorgamiento de créditos con el fin de cubrir los rubros previstos en el artículo 4 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola.

Visto que el costo de utilización de fondos del Bank of América, Sucursal Venezuela, con el fin de cubrir los rubros previstos en el artículo 4 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, resultaría considerablemente elevado para los pequeños productores.

RESUELVE

Artículo Único.- Autorizar al Bank of América, Sucursal Venezuela, a otorgar créditos agrícolas a una sola persona natural o jurídica de hasta un veinte por ciento (20%) de su cartera agrícola, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 5º del artículo 120 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, siempre y cuando distribuya dicha cartera entre un mínimo de cinco (5) clientes diferentes.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN DE JESUS MONTILLA
Ministro de la Producción y el Comercio

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES
DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN Nº 55
CARACAS, 22 DE MARZO DE 2000.-
AÑOS 189º y 141º

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 de la Ley de Universidades y 6º del Decreto Nº 2.257 de fecha 25 de julio de 1977.

CONSIDERANDO

Que la Resolución Nº 19 de fecha 26 de enero de 1999, dictada por el Ministerio de Educación, contenitiva del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Romulo Gallegos", no garantiza efectivamente el desarrollo pleno de la autonomía universitaria desde el punto de vista de la participación democrática de todo el claustro universitario,

CONSIDERANDO

Que ha sido solicitada la Revocatoria de dicha Resolución, por parte del Rector, Vice-Rectores, por el Consejo Universitario y demás miembros de la comunidad universitaria en general de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Romulo Gallegos",

CONSIDERANDO

La necesidad que tiene la propia comunidad universitaria de acordar y presentar en forma democrática y participativa, una verdadera propuesta de Reforma General al respectivo Reglamento de esa casa de estudios,

SE RESUELVE:

dictar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS CENTRALES "RÓMULO GALLEGOS"

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- ARTÍCULO 1º:** La Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos" se registrará por el presente reglamento en cuanto a su organización y funcionamiento.
- ARTÍCULO 2º:** La Universidad Nacional Experimental de Los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos", tendrá su sede en la ciudad de San Juan de Los Morros y podrá crear Núcleos en otras localidades de acuerdo con las necesidades del desarrollo regional, siempre que existan las correspondientes asignaciones presupuestarias.
- ARTÍCULO 3º:** La Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos" tendrá los siguientes objetivos:
- 1) Delinear, desarrollar y dirigir programas educativos que conduzcan a la formación de Profesionales y Técnicos capacitados para intervenir en labores científicas, culturales, docentes y en actividades económicas de producción.
 - 2) Ejercer una función rectora en el desarrollo de las actividades docentes, científicas, culturales, artísticas y tecnológicas de la región.
 - 3) Cooperar en el estudio de los problemas de la región para contribuir a su solución.
 - 4) Ensayar nuevos esquemas educativos en Educación Superior, acordes con el régimen experimental de la institución, los cuales una vez evaluados, podrán ser utilizados en otras instituciones o regiones del país.
 - 5) Promover el inventario y la explotación racional de los recursos naturales de la región.
 - 6) Rescatar y promover las manifestaciones regionales de orden artístico, cultural y científico.

- 7) Participar activamente en los programas y proyectos que realicen los organismos públicos y privados, con miras al desarrollo integral de la región.
- 8) Establecer vínculos con otras instituciones educacionales y científicas regionales, nacionales y extranjeras.

CAPÍTULO II

De la Organización

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo Universitario

ARTÍCULO 4°: El Consejo Universitario es el organismo máximo de política general y de decisión de la Universidad y le corresponde la dirección académica y administrativa de la misma. Estará integrado por el Rector, los Vice-Rectores, el Secretario, los Decanos, un representante del Ministerio de Educación, un representante de los Profesores, un representante de los Estudiantes y un representante de los Egresados.

ARTÍCULO 5°: Son atribuciones del Consejo Universitario:

- 1) Cooperar con las autoridades universitarias en la dirección de las actividades académicas y administrativas de la Universidad.
- 2) Aprobar el programa anual de actividades y el correspondiente presupuesto-programa.
- 3) Conocer y decidir sobre las medidas extraordinarias que proponga el Rector en relación con el funcionamiento de la Universidad.
- 4) Fijar de acuerdo con los planes y recursos de la Universidad, el número de alumnos que pueden ser aceptados en los diversos cursos universitarios y aprobar las normas y procedimientos que se aplicarán para su admisión.
- 5) Conocer de las medidas disciplinarias y aplicar las sanciones a que haya lugar al personal académico, técnico y administrativo y a los estudiantes de conformidad con la Ley de Universidades.
- 6) Conceder los títulos de Doctor Honoris Causa, Profesor Honorario y otras distinciones semejantes, de acuerdo al reglamento respectivo.
- 7) Conocer los informes sobre evaluación permanente de las diferentes estructuras de la Universidad y adoptar las decisiones que correspondan.
- 8) Decidir sobre la contratación, clasificación y ascensos de los miembros del personal académico, con base en los informes de los organismos asesores correspondientes.
- 9) Fijar el arancel para determinados cursos especiales y de Post-Grado.

- 10) Dictar los Reglamentos Internos de la Universidad.
- 11) Aprobar la creación, modificación, suspensión o eliminación de los organismos de carácter académico o administrativo de la Universidad.

ARTÍCULO 6°: El Consejo Universitario sesionará ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando sea convocado por el Rector o cuando lo soliciten por escrito no menos de cinco (5) de sus miembros. El quórum estará constituido por la mayoría absoluta de sus miembros integrantes y sus decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de votos de los asistentes a las reuniones, y en caso de empate, el Rector-Presidente tendrá el voto decisorio.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Rector, de los Vice-Rectores y del Secretario

ARTÍCULO 7°: El Rector deberá ser venezolano, de reconocido prestigio universitario, con ubicación no menor a la de asociado y haber ejercido funciones docentes o de investigación en una Universidad Venezolana durante cinco (5) años por lo menos. Será designado por el Presidente de la República por órgano del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

ARTÍCULO 8°: El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Representar jurídicamente a la Universidad.
- 2) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas universitarias y las disposiciones emanadas del Consejo Universitario.
- 3) Presidir el Consejo Universitario.
- 4) Tomar las provisiones necesarias para el normal desenvolvimiento de las actividades universitarias.
- 5) Proponer al Consejo Universitario la creación, modificación, suspensión o eliminación de organismos de carácter académico o administrativo.
- 6) Designar al Vice-Rector que lo suplirá durante sus ausencias temporales, y, de la misma manera, nombrar Vice-Rector Encargado y Secretario Encargado para suplir las faltas temporales de éstos, informando al respecto al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
- 7) Proponer al Consejo Universitario la designación de Decanos y Directores de Núcleo.
- 8) Presentar al Consejo Universitario los planes operativos a corto y mediano plazo.
- 9) Conferir los títulos y grados universitarios y expedir los certificados de competencia que otorgue la Universidad.

- 10) Informar semestralmente al Consejo Universitario y anualmente al Consejo Nacional de Universidades acerca de la marcha de la Universidad.
- 11) Designar y remover el personal de la Universidad.
- 12) Las demás que le señalen las leyes y los Reglamentos.

ARTÍCULO 9º: La Universidad contará con un Vice-Rector Académico, un Vice-Rector Administrativo y un Secretario, quienes serán los asistentes inmediatos del Rector para el cumplimiento de las funciones universitarias en sus respectivas áreas. Serán designados por el Presidente de la República por órgano del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
Para ser Vice-Rector y Secretario se exigirán los mismos requisitos señalados para el Rector.

ARTÍCULO 10: Son atribuciones del Vice-Rector Académico:

- 1) Supervisar las actividades docentes de la Universidad.
- 2) Convocar y presidir el Consejo Académico, velar por el cumplimiento de sus resoluciones y suscribir las actas de las reuniones, conjuntamente con el Secretario.
- 3) Proponer al Rector la designación de los Directores de Programas y Jefes de Departamento.
- 4) Establecer de común acuerdo con el Rector, la orientación y planificación de la política académica de la Universidad y someterla a la consideración del Consejo Universitario.
- 5) Cumplir las funciones que le asigne el Rector, el Consejo Universitario y las que sean señaladas por el presente y otros Reglamentos.
- 6) Ejercer el control académico en la Universidad.

ARTÍCULO 11: La constitución, organización y funcionamiento de las oficinas de apoyo que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de las actividades del Vice-Rectorado Académico, se establecerán por Reglamento Interno.

ARTÍCULO 12: Son atribuciones del Vice-Rector Administrativo:

- 1) Supervisar las actividades administrativas y los organismos encargados de cumplirlas.
- 2) Promover las actividades financieras y supervisar los organismos encargados de cumplirlas.
- 3) Elaborar el anteproyecto anual de Presupuesto-Programa y someterlo a la consideración del Consejo Universitario.
- 4) Cumplir las funciones que le asigne el Rector, el Consejo Universitario y las que sean señaladas por el presente y otros Reglamentos.

ARTÍCULO 13: La constitución, organización y funcionamiento de las oficinas de apoyo que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de las actividades del Vice-Rectorado Administrativo, se establecerán por Reglamento Interno.

ARTÍCULO 14: Son atribuciones del Secretario:

- 1) Ejercer la Secretaría del Consejo Universitario.
- 2) Refrendar la firma del Rector en los títulos, diplomas y actos administrativos expedidos por la Universidad.
- 3) Expedir y certificar los documentos emanados de la Universidad.
- 4) Ejercer la custodia del Archivo General de la Universidad.
- 5) Coordinar y supervisar las actividades de admisión y control de estudios.
- 6) Publicar la Gaceta Universitaria.
- 7) Cumplir las funciones que le sean asignadas por el Consejo Universitario, por el Rector y por el presente y otros Reglamentos.

ARTÍCULO 15: La Secretaría contará con las siguientes Oficinas de Apoyo:

- a) Archivo General.
- b) Admisión y Control de Estudios y,
- c) Atención Estudiantil.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Reglamento que al efecto se dicte, determinará la constitución, organización y funciones de estas oficinas.

SECCIÓN TERCERA Del Consejo de Apelaciones

ARTÍCULO 16: El Consejo de Apelaciones es el organismo superior de la Universidad en materia disciplinaria. Estará integrado por tres profesores calificados con sus suplentes, con categoría no inferior a la de Agregado, quienes durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 17: A los fines de la designación de los miembros del Consejo de Apelaciones, el Consejo Universitario nombrará dos miembros principales con sus suplentes y el tercer miembro principal con su suplente, será elegido por votación por los miembros ordinarios del personal académico con categoría no inferior a la de asistente, de acuerdo al reglamento interno que al efecto se dicte.

ARTÍCULO 18: Son atribuciones del Consejo de Apelaciones:

- 1) Conocer y decidir en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las decisiones de los organismos universitarios competentes en materia de sanciones a los profesores.
- 2) Conocer y decidir en última instancia administrativa sobre las medidas disciplinarias impuestas a los alumnos por el Rector, los Vice-Rectores, el Secretario, los Decanos, los Directores o los profesores, dentro de sus respectivas áreas de competencia.
- 3) Servir de Tribunal de Honor en todos los asuntos que le sean sometidos por vía de arbitraje.
- 4) Designar, cuando lo estime conveniente, comisiones instructoras a nivel de los diferentes organismos académicos de la Universidad.
- 5) Dictar su Reglamento Interno.
- 6) Las demás que le señalen la Ley y los Reglamentos.

SECCIÓN CUARTA Del Consejo Académico

ARTÍCULO 19: El Consejo Académico es la autoridad encargada del estudio de los asuntos relacionados con la enseñanza, la investigación y la extensión. Estará integrado por el Vice-Rector Académico, quien lo preside, el Director de Planificación, Desarrollo y Evaluación, los Decanos, dos representantes profesoriales y un representante estudiantil.

ARTÍCULO 20: Corresponde al Consejo Académico conocer sobre los planes de estudios, equivalencia de estudios, reglamentación en materia de enseñanza, investigación y extensión, perfeccionamiento del personal académico y cualesquiera otros asuntos de carácter académico que sometan a su consideración las autoridades universitarias.

ARTÍCULO 21: El Consejo Universitario aprobará el Reglamento que determine y regule las funciones del Consejo Académico.

CAPÍTULO III De la Estructura Académica

SECCIÓN PRIMERA De las Áreas

ARTÍCULO 22: La estructura académica de la Universidad estará organizada en Áreas, Programas y Departamentos.

ARTÍCULO 23: La Universidad realiza sus funciones docentes y de investigación a través del conjunto de sus Áreas.

Por su especial naturaleza a cada Área corresponde enseñar e investigar una rama particular de la Ciencia o de la Cultura, pero todas se integran en la unidad de la Universidad y deben cumplir los supremos fines de ésta. Estarán bajo la responsabilidad de un Decano y estarán constituidas por Programas, Departamentos y otras dependencias de acuerdo con sus actividades.

ARTÍCULO 24: En la Universidad funcionarán las siguientes Áreas: Área de Ingeniería, Área de Ciencias de la Salud, Área de Odontología, Área de Veterinaria y Área de Ciencias de la Educación. El Consejo Universitario determinará la apertura de nuevas Áreas de acuerdo al desarrollo regional, para lo cual deberá asegurar la debida disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 25: Los Decanos deben ser miembros del personal docente y de investigación, reunir elevadas condiciones morales, poseer suficientes credenciales científicas o profesionales, con categoría no inferior a la de Agregado y haber ejercido con idoneidad, por lo menos durante cinco años, funciones universitarias, docentes o de investigación. Serán designados por el Consejo Universitario a proposición del Rector.

ARTÍCULO 26: Cada Área tendrá un Consejo de Área el cual estará integrado por el Decano respectivo quien lo presidirá, los Directores de Programas, los Jefes de Departamentos, un representante profesoral y un representante estudiantil.

ARTÍCULO 27: Son atribuciones del Decano:

- 1) Coordinar y vigilar, de acuerdo con el Consejo de Área, las labores de enseñanza, de investigación y las otras actividades académicas de la respectiva Área.
- 2) Presidir el Consejo de Área.
- 3) Representar el Área en el Consejo Universitario.
- 4) Mantener el orden y la disciplina en el Área tomando las medidas pertinentes previa consulta al Consejo de Área y de acuerdo a la normativa vigente. En caso de emergencia podrá adoptar las medidas que juzgue convenientes, sometiéndolas posteriormente a la consideración del Consejo de Área.
- 5) Preparar el proyecto de Presupuesto Anual del Área y presentarlo al Consejo de la misma. Una vez aprobado por éste, presentarlo al Vice-Rector Administrativo, quien lo utilizará en la preparación del Presupuesto-Programa que deberá someter a la consideración del Consejo Universitario.
- 6) Someter a la consideración del Consejo Universitario los acuerdos y medidas adoptadas por el Consejo de Área.
- 7) Dar cuenta quincenalmente al Rector de los asuntos del Área.
- 8) Someter a la consideración del Consejo de Área un informe anual del estado y funcionamiento del Área.

9) Las demás que señalen la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO 28: Las normas de organización y funcionamiento de las Áreas y de los Consejos de Áreas serán establecidas en el Reglamento Interno respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Programas

ARTÍCULO 29: Las labores docentes de cada Área serán realizadas a través de los Programas que lo integren. Por su especial naturaleza a cada programa corresponde enseñar e investigar un grupo de disciplinas fundamentales y afines dentro de una rama de la Ciencia o de la Cultura.

ARTÍCULO 30: Para la designación de los Directores de Programas se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 25 de este Reglamento.

ARTÍCULO 31: Los Directores de Programas dirigirán las actividades docentes respectivas, orientarán las actuaciones de los profesores y estarán a su vez bajo la supervisión y dirección de los Decanos.

ARTÍCULO 32: Los Programas tendrán un Consejo Asesor integrado por miembros ordinarios del personal académico representativo de las diferentes disciplinas del Programa respectivo y por representantes estudiantiles. Los reglamentos internos determinarán el número y la forma de elegir tanto el personal académico como al estudiantil.

ARTÍCULO 33: Las normas de organización y funcionamiento de los Programas serán establecidas en el Reglamento Interno respectivo.

SECCIÓN TERCERA

De los Departamentos

ARTÍCULO 34: El Departamento constituye la unidad funcional universitaria para la prestación de los servicios académicos y el estudio de las disciplinas afines de un campo del conocimiento. Estará al servicio de todos los programas de enseñanza, investigación y extensión que se desarrollen en la Universidad.

ARTÍCULO 35: Los Departamentos dependen de un Director de Programa y estarán a cargo de un Jefe de Departamento; comprenderán el desarrollo agrupado en núcleos de los diferentes campos del conocimiento.

ARTÍCULO 36: Para ser Jefe de Departamento se requiere ser miembro del personal académico ordinario de la Universidad con ubicación no inferior a la de Asistente. La designación, y las atribuciones del cargo, serán establecidas en el Reglamento que al efecto se dicte.

ARTÍCULO 37: Las normas de organización y funcionamiento de los Departamentos se establecerán en el Reglamento Interno respectivo.

SECCIÓN CUARTA

De los Núcleos

ARTÍCULO 38: Los Núcleos Universitarios son estructuras permanentes que responden a las exigencias del desarrollo regional del área de influencia de la Universidad y del crecimiento de ésta. Estarán dotados de recursos y competencias para diseñar y ejecutar programas de enseñanza, investigación y extensión.

ARTÍCULO 39: Al Consejo Universitario compete la creación de los Núcleos en las áreas de influencia de la Universidad, para lo cual este organismo deberá asegurar la debida disponibilidad presupuestaria para su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 40: Los Núcleos estarán bajo la responsabilidad de un Coordinador asistido por un Consejo de Núcleo que estará integrado por el Coordinador quien lo presidirá, por las autoridades universitarias que indique el Reglamento Interno que al efecto se dicte, por un representante de los profesores, un representante de los estudiantes pertenecientes al Núcleo y por un representante de los egresados graduados en la Universidad en alguna de las carreras que se impartan en el Núcleo.

ARTÍCULO 41: Para ser Coordinador de Núcleo se deben cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 25 de este Reglamento.

ARTÍCULO 42: La máxima autoridad ejecutiva del Núcleo es el Coordinador quien ostentará una categoría equivalente a Decano y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Representar al Rector en el Núcleo y ejercer en su nombre las funciones que le asigne.
- 2) Dirigir las actividades académicas y administrativas.
- 3) Tomar las previsiones para el normal desenvolvimiento de las actividades del Núcleo.
- 4) Someter al conocimiento del Rector los proyectos de planes y programas de desarrollo del Núcleo, los proyectos de acuerdos o convenios con otras instituciones y aquellos asuntos que son del ámbito del Núcleo pero inciden sobre la Universidad como Sistema Regional Universitario.

ARTÍCULO 43: Son atribuciones del Consejo de Núcleo:

- 1) Considerar el proyecto de programa anual de actividades y el correspondiente presupuesto y presentarlos al Rector.
- 2) Supervisar y evaluar los programas de enseñanza, investigación y extensión que se desarrollen en el Núcleo.
- 3) Considerar y proponer al Consejo Universitario las modificaciones a los planes de estudio así como los proyectos de nuevas carreras.

- 4) Considerar los asuntos en materia de reválida de títulos y equivalencia de estudios y someterlos a la aprobación del Consejo Académico.
- 5) Proponer al Consejo Universitario el número de alumnos que puedan ser aceptados en las Carreras y cursos que se imparten en el Núcleo.
- 6) Considerar los proyectos de cambio, creación o supresión de dependencias y órganos académicos del Núcleo y presentarlos al Rector.
- 7) Conocer los resultados de los procesos de evaluación de las diferentes estructuras del Núcleo y adoptar las decisiones convenientes.
- 8) Aprobar los planes de formación y perfeccionamiento del personal académico.

ARTÍCULO 44: Los Núcleos desarrollarán sus actividades de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Universitario. Las normas de organización y funcionamiento de los Núcleos se establecerán en los reglamentos internos que al efecto dicte el Consejo Universitario.

SECCIÓN QUINTA Del Régimen Académico

ARTÍCULO 45: La Universidad formará recursos humanos de acuerdo a los siguientes ciclos:

- 1) Pre-Grado:
 - a) Carreras Cortas: Técnico Superior Universitario.
 - b) Carreras Largas: Licenciado, Ingeniero, Médico y otros títulos equivalentes de especialidades cuya enseñanza puede impartirse en esta Universidad, previo el cumplimiento de las normas reglamentarias pertinentes.
- 2) Post-Grado:
Especialización, Maestría y Doctorado.
- 3) Extensión:
 - a) Actualización.
 - b) Información.

ARTÍCULO 46: La enseñanza en la Universidad se desarrollará por períodos lectivos y por asignaturas de acuerdo al sistema de Unidades Crédito.

ARTÍCULO 47: La Unidad Crédito es el valor convencional que se utiliza para apreciar la carga académica de los estudiantes.

ARTÍCULO 48: Para ingresar a los cursos regulares de la Universidad se requiere el título de Bachiller y cumplir los requisitos de admisión que establezca el Consejo Universitario. Los Técnicos Superiores egresados de los Institutos Universitarios de Tecnología, podrán ingresar a la Universidad previo el cumplimiento de los requisitos que determine el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 49: Para ejercer la orientación académica de los estudiantes, la Universidad designará profesores tutores. Los tutores tendrán bajo su responsabilidad la orientación, supervisión y asistencia académica de grupos reducidos de estudiantes.

ARTÍCULO 50: Los demás requisitos de enseñanza y evaluación universitaria serán determinados en los Reglamentos que dictará el Consejo Universitario.

CAPÍTULO IV

De la Investigación, Post-Grado y Extensión

SECCIÓN PRIMERA

De la Investigación y Extensión Universitaria

ARTÍCULO 51: La Universidad tendrá un Decano de Investigación y Extensión Universitaria el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Promover y supervisar las actividades de Investigación y Extensión Universitaria a través de centros y proyectos.
- 2) Asistir a las reuniones del Consejo Universitario para representar al Decanato de Investigación y Extensión en este organismo en el cual tendrá voz, pero no voto.
- 3) Cumplir las funciones que le asigne el Rector y las demás que le sean señaladas por el presente y otros Reglamentos.

ARTÍCULO 52: Para ser Decano de Investigación y Extensión Universitaria se requiere ser miembro del personal académico ordinario con ubicación no inferior a la de Asociado, de reconocido prestigio universitario, y poseer título de Post-Grado no inferior a Maestría. Será designado por el Rector a proposición del Consejo Universitario. Durará tres (3) años en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 53: El Reglamento que al efecto dicte el Consejo Universitario determinará la organización, forma y modo de las actividades de Investigación y Extensión Universitaria.

ARTÍCULO 54: En la Universidad funcionará un Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, que tendrá por finalidad estimular y coordinar la investigación en el campo científico y en el dominio de los estudios humanísticos y sociales.

ARTÍCULO 55: La constitución, organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico se establecerán por Reglamento Interno.

SECCIÓN SEGUNDA**Del Post-Grado**

ARTÍCULO 56: La Universidad tendrá un Decano de Post-Grado el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Promover y supervisar las actividades de Post-Grado.
- 2) Asistir a las reuniones del Consejo Universitario para representar al Decanato de Post-Grado en este organismo, en el cual tendrá voz, pero no voto.
- 3) Cumplir las funciones que le asigne el Rector y las demás que le sean señaladas por el presente y otros Reglamentos.

ARTÍCULO 57: Para la designación del Decano de Post-Grado se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 52 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 58: El Reglamento que al efecto dicte el Consejo Universitario determinará la organización, forma y modo de las actividades de Post-Grado.

CAPÍTULO V**De los Organismos Universitarios****SECCIÓN PRIMERA****De la Oficina de Secretaría del Rector**

ARTÍCULO 59: El Rector contará con una Oficina de Secretaría la cual prestará apoyo al Rectorado en lo relacionado con las actividades de comunicación interna y externa, además de las funciones que le sean asignadas por el Rector.

ARTÍCULO 60: El Reglamento que al efecto se dicte, determinará la constitución, organización y funciones de esta oficina.

SECCIÓN SEGUNDA**De la Consultoría Jurídica**

ARTÍCULO 61: La Consultoría Jurídica es un organismo consultivo adscrito al Rectorado; estará a cargo de un profesional del derecho nombrado por el Rector, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Redactar y revisar los proyectos de reglamentos.
- 2) Redactar los documentos concernientes a contratos, convenios y demás actos que interesen a la Universidad.
- 3) Opinar sobre los asuntos para los cuales sea oficialmente requerido por los directivos de la Universidad o el Consejo Universitario.

- 4) Instruir los expedientes disciplinarios a los miembros de la Comunidad Universitaria, a solicitud del Rector.

SECCIÓN TERCERA**De la Planificación, Desarrollo y Evaluación**

ARTÍCULO 62: La Universidad tendrá una Dirección de Planificación, Desarrollo y Evaluación a la cual le corresponde la elaboración de los planes y programas de desarrollo en las áreas académicas, la planta física, administrativa y financiera, de acuerdo a las políticas generales establecidas por el Consejo Universitario y con los lineamientos aprobados por los demás organismos de dirección universitaria. Asimismo, le compete elaborar los planes de evaluación de las diferentes actividades de la Universidad.

ARTÍCULO 63: El Director de Planificación, Desarrollo y Evaluación dependerá del Rectorado y será nombrado por el Rector. Deberá ser miembro ordinario del personal de la Institución.

ARTÍCULO 64: La constitución, organización, atribuciones y funcionamiento de la Dirección de Planificación, Desarrollo y Evaluación se establecerá por Reglamento Interno.

SECCIÓN CUARTA**De la Dirección de Cultura**

ARTÍCULO 65: La Universidad tendrá una Dirección de Cultura la cual estará adscrita al Rectorado. Fomentará y dirigirá las actividades de extensión cultural de la Universidad, y contribuirá a la formación del alumnado y a la difusión de la cultura en el seno de la colectividad.

ARTÍCULO 66: La Dirección de Cultura tendrá un Director de libre nombramiento y remoción del Rector.

ARTÍCULO 67: La Dirección de Cultura tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las actividades culturales de la Universidad, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Consejo Universitario.

SECCIÓN QUINTA**De la Dirección de Deportes**

ARTÍCULO 68: La Universidad tendrá una Dirección de Deportes la cual estará adscrita al Rectorado. Fomentará y dirigirá las actividades deportivas de la Universidad, y contribuirá a la formación del alumnado y a la difusión de las diferentes disciplinas deportivas en el seno de la comunidad.

ARTÍCULO 69: La Dirección de Deportes tendrá un Director de libre nombramiento y remoción del Rector.

ARTÍCULO 70: Como órgano consultivo de la Dirección de Deportes, el Consejo Universitario podrá crear con carácter ad-honorem una Comisión de Deportes en la que participarán profesores y estudiantes designados por el mismo Consejo.

CAPÍTULO VI**Del Personal****SECCIÓN PRIMERA
Del Personal Académico**

ARTÍCULO 71: El personal académico estará constituido por quienes cumplan las funciones de enseñanza, extensión e investigación en la Universidad.

ARTÍCULO 72: Para ser miembro del personal académico se requiere:

- a) Tener título de Educación Superior, equivalente al título de Licenciado.
- b) Poseer elevadas condiciones morales.
- c) Reunir las condiciones y aptitudes necesarias para la enseñanza, la extensión o la investigación.
- d) Las demás establecidas en la Ley y en los Reglamentos.

ARTÍCULO 73: Los miembros del personal docente de la Universidad, se regirán en lo que se refiere a su clasificación, ascenso, dedicación y previsión social, por las disposiciones de la Ley de Universidades.

ARTÍCULO 74: Los miembros del personal docente y de investigación deben concurrir a los actos que celebre la Universidad y a los cuales sean convocados con carácter obligatorio.

ARTÍCULO 75: Los Profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes, sólo podrán ser removidos de sus cargos en los casos siguientes:

- 1) Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 2) Cuando participen o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros.
- 3) Por notoria mala conducta pública o privada.
- 4) Por manifiesta incapacidad física.
- 5) Por incapacidad pedagógica o científica comprobada.
- 6) Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado.
- 7) Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del quince por ciento (15%) de las clases que deben dictar en un periodo lectivo; por incumplimiento en las labores de investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del cincuenta por ciento (50%) de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio en el mismo periodo lectivo.

- 8) Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

ARTÍCULO 76: Según la gravedad de la falta, los miembros del personal docente y de investigación podrán ser sancionados con amonestaciones, suspensión temporal, o destitución de sus cargos.

ARTÍCULO 77: A los fines previstos en el artículo 76 del presente Reglamento se instruirá el expediente respectivo de acuerdo con los trámites y requisitos fijados por la Ley de Universidades.

ARTÍCULO 78: El miembro del personal docente y de investigación que sea removido con omisión de lo dispuesto en el artículo anterior tendrá derecho a su reincorporación con reconocimiento del tiempo que hubiere permanecido retirado, como tiempo de servicio. Esta reclamación deberá intentarse dentro de los doce meses siguientes, salvo que circunstancias especiales debidamente comprobadas se lo hayan impedido.

ARTÍCULO 79: La Universidad velará por la protección de los miembros del personal docente y de investigación y procurará, por todos los medios, su bienestar y mejoramiento. A este fin, establecerá los sistemas que permitan cubrir los riesgos de enfermedad, muerte o despido; creará centros sociales, vacacionales y recreativos y abogará porque los miembros del personal docente y de investigación, así como sus familiares, se beneficien en todos aquellos servicios médicos o sociales que se presten a través de sus dependencias.

SECCIÓN SEGUNDA**De los Alumnos**

ARTÍCULO 80: El régimen de los alumnos en lo atinente a sus derechos, deberes, representación estudiantil, constitución de agrupaciones estudiantiles y sanciones, será regulado por el Reglamento que al efecto dicte el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 81: La Universidad brindará asistencia a los estudiantes, individual y colectivamente, a fin de procurar su bienestar, lograr el mejor aprovechamiento de las oportunidades de estudio y promover el desarrollo integral de su personalidad, a través de los servicios estudiantiles.

ARTÍCULO 82: Los servicios estudiantiles atenderán las funciones siguientes: Información Educativa, Ocupacional y Social; Orientación Académica y Profesional, Asistencia Económica, Promoción de la Salud y Recreación.

ARTÍCULO 83: La organización y funcionamiento de los Servicios Estudiantiles se regirán por el Reglamento que al efecto dicte el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 84: Los Representantes de los Estudiantes ante los Organismos de Co-Gobierno durarán dos (2) años en sus funciones y serán electos en votación que promoverán las autoridades universitarias conforme a los reglamentos.

313.006

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Jueves 23 de marzo de 2000

ARTÍCULO 85: Los alumnos están obligados a asistir puntualmente a las clases, trabajos prácticos y seminarios. Deben mantener un espíritu de disciplina en la Universidad y colaborar con sus autoridades para que todas las actividades se realicen normal y ordenadamente dentro del recinto universitario, tratar respetuosamente al personal universitario y a sus compañeros, cuidar los bienes materiales de la Universidad y ser guardianes y defensores activos del decoro y la dignidad que deben prevalecer como normas del espíritu universitario.

ARTÍCULO 86: Los alumnos que no cumplan las obligaciones universitarias establecidas en el artículo anterior, serán sancionados, según la gravedad de la falta, con amonestación, de suspensión temporal o de expulsión de la Universidad.

SECCIÓN TERCERA

De los Egresados

ARTÍCULO 87: Son egresados quienes hayan obtenido títulos o grados académicos en cursos regulares de la Universidad. La Universidad mantendrá, estimulará y fomentará por todos los medios a su alcance, los vínculos que deben existir entre ella y sus egresados.

ARTÍCULO 88: Los egresados están en la obligación de colaborar espiritual y materialmente en el desarrollo y buena marcha de la Universidad. A este fin constituirán asociaciones cuya validez institucional deberá ser reconocida por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 89: El Representante de los Egresados ante el Consejo Universitario durará dos (2) años en sus funciones y será electo en votación que promoverán las autoridades universitarias conforme a los reglamentos.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 90: El ejercicio de los cargos de Rector, Vice-Rectores, Secretario, Decanos, Directores y Jefes de Departamento, implica la dedicación exclusiva a las actividades de la Universidad. Dichas funciones serán incompatibles con otras actividades profesionales y cargos remunerados, salvo las excepciones de Ley.

ARTÍCULO 91: La Universidad establecerá un sistema de admisión para el alumnado que garantice un alto rendimiento de los aspirantes a ingresar a la Institución.

ARTÍCULO 92: Cuando no fuese posible designar personal académico de la Universidad que reúna los requisitos exigidos para ejercer los cargos de Coordinador de Núcleo, Decano, Director de Programa y Jefe de Departamento, podrá designarse interinamente a miembros del personal académico, con suficiente experiencia y méritos, hasta tanto sea designado el titular.

ARTÍCULO 93: Se deroga la Resolución N° 19 de fecha 26 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.294 Extraordinario del 27 de

enero de 1999, contentiva del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Centrales "Rómulo Gallegos".

ARTÍCULO 94: Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Comuníquese y publíquese,

HECTOR NAVARRO DIAZ
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

Nº: 68

Caracas, 24 de febrero de 2000.
189º y 140º

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, integrada por los Doctores MANUEL QUIJADA, Presidente, ELIO GOMEZ GRILLO, Vicepresidente, LAURENCE QUIJADA, PEDRO VICENTE GUEVARA SANCHEZ, ISABEL FASSANO de GUTIERREZ, BELTRAN HADDAD y YOLANDA JAIMES GUERRERO, titulares de las Cédulas de Identidad Números 908.378, 222.490, 7.661.524, 5.309.483, 3.967.907, 1.177.059 y 251.279, respectivamente, designada por la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto de fecha dieciocho (18) de enero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.878 el veintiséis (26) de enero de 2000, en uso de la atribución que les confiere Aparte Unico del artículo 21, del Decreto dictado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha veintinueve (29) de diciembre de 1999, que establece el Régimen de Transición del Poder Público,

CONSIDERANDO

Que se hace indispensable, a fin de mantener el correcto funcionamiento del Sistema Judicial, la designación de jueces que sustituyan en los respectivos casos, a aquellos jueces que se encuentran cautelarmente suspendidos, o aquellos que fueron objeto de destitución.

RESUELVE

Artículo 1.- Se designa a la abogada **AVILAMAR ALVAREZ RIVAS** para que sustituya en el cargo de Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA al abogado, **RAFAEL JESUS MUJICA**.

Artículo 2.- La presente designación se hace con carácter provisorio hasta tanto se provea el cargo con el Concurso Público de Oposición, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.